



SALA DE DECISIÓN N° 002

Cartagena de Indias D.T. y C., septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

<b>Acción</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-31-000-2012-00242-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>VALENTÍN QUINTANA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

**I. ASUNTO**

Corresponde a este Tribunal decidir si aprueba o no la conciliación judicial llevada a cabo entre el apoderado de la parte demandante, **VALENTÍN QUINTANA QUINTANA Y OTROS** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso de reparación directa conocido por este Despacho.

**II. ANTECEDENTES**

El señor VALENTÍN QUINTANA QUINTANA Y OTROS presentaron acción de Reparación Directa en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en esta jurisdicción se declare administrativamente responsable a entidad demandada por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a todos los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad a que se vio sometido el primero.

Como consecuencia de lo anterior, los actores solicitaron que se condenara a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios morales ocasionados a favor de los demandantes por la tristeza, el dolor, el desconsuelo, la angustia y la aflicción por ellos sufridos.

Una vez adelantado el trámite de primera instancia, este Tribunal Administrativo decidió, por medio de sentencia del 8 de mayo de 2015, lo siguiente:

**"V.- FALLA"**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados a

<sup>1</sup> Folio 365-401 C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SIGCMA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 125/2016**

los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar por concepto de daño moral las siguientes sumas de dinero:

1) VALENTIN QUINTANA QUINTANA	Víctima directa	100 smlmv
2) LILIANA RHENALS VARGAS	Esposa	100 smlmv
3) LISETH QUINTANA RHENALS	Hija	100 smlmv
4) LIDIBERT VALENTE QUINTANA RHENALS	Hijo	100 smlmv
5) DELSY DEL CARMEN QUINTANA QUINTANA	Hermana	50 smlmv
6) HERNANDO GASPAR QUINTANA QUINTANA	Hermano	50 smlmv
7) ROSA MARÍA QUINTANA QUINTANA	Hermana	50 smlmv
8) JAVIER E. QUINTANA QUINTANA	Hermano	50 smlmv
9) EDWIN QUINTANA QUINTANA	Hermano	50 smlmv
10) RAFAEL QUINTANA QUINTANA	Hermano	50 smlmv

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

**QUINTO:** Si no fuese apelada la presente providencia, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 184 del C.C.A, en consideración al monto de la condena impuesta, **CONSÚLTESE** esta sentencia ante el H. Consejo de Estado.

**SEXTO: CÚMPLASE** la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**SÉPTIMO:** En firme ésta providencia, por Secretaría comuníquese a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A.

**OCTAVO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor".



La sentencia en mención fue notificada por Edicto No. 00193, desfijado el 3 de junio de 2015<sup>2</sup>, y contra la misma la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de apelación, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2015, visible a folios 410-422 y 426-438 del expediente.

Así las cosas, y por tratarse de una sentencia condenatoria, en cumplimiento del art. 70 de la Ley 1395 de 2010, se resolvió fijar fecha para la celebración de audiencia de conciliación judicial, para el día 25 de agosto de 2015<sup>3</sup> la cual fue suspendida en varias oportunidades por solicitud de las partes<sup>4</sup>, hasta el 9 de agosto de 2016 cuando por fin se llegó a un acuerdo.

Llegado el día y la hora para la celebración de la diligencia en mención, el Despacho, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de los apoderados de las partes para actuar, le concedió el uso de la palabra a la representante de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien manifestó lo siguiente:

**Apoderado Nación – Fiscalía General de la Nación:** *"mediante acta No. 80 del 25 de noviembre del 2015<sup>5</sup>, en Sección ordinaria del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, por decisión unánime de sus miembros el Comité de la Fiscalía determina no reconsiderar la decisión adoptada en Sección del 04 de noviembre de 2015, en consecuencia, la entidad propone un pago del 70% del valor de la condena. De la anterior propuesta, se excluye el reconocimiento efectuado a la señora Liliana Rhenals Vargas, quien manifestó ser la cónyuge de la víctima directa, puesto que, no aportó el registro civil de matrimonio para acreditar tal condición y los medios de prueba aportados no son idóneos para probar el matrimonio. Lo anterior, conforme a la información contenida en la ficha técnica y a la presentación del caso realizado por apoderado. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y demás normas concordantes y pertinentes. En este estado de la audiencia, aportó en 4 folios útiles y escritos el Acta en mención para que haga parte integral del expediente."*

Frente a lo anteriormente manifestado, el apoderado del accionante expuso:

**Apoderado de la parte accionante:** *"Acepto la propuesta, de manera parcial para lo cual, solicito en el evento de llegarse aprobar la presente conciliación, se expidan los documentos necesarios para ser la reclamación administrativa del pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación. En homólogo sentido, solicito que la demanda en*

<sup>2</sup> Fl. 409

<sup>3</sup> Folio 439

<sup>4</sup> Folios 440; 441 -442;446; y 455

<sup>5</sup> Folio 450-454



torno a la demandada (sic) Liliana Rhenals suba al Consejo de Estado amén de que la Fiscalía reconsidere su situación en torno a las latitudes del asunto. No siendo más la petición del Suscrito espero sea recibido con beneplácito".

Por su parte, el Ministerio Público expuso:

*"el Ministerio Público considera que la fórmula conciliatoria propuesta por la Fiscalía sobre los actores que propone es viable y para ello, no se estaría vulnerando ni el ordenamiento jurídico ni sus derechos fundamentales, no así, para el caso, le solicitamos a la Fiscalía General de la Nación que reconsidere esta exclusión, por lo que, le solicitaríamos a la Sala imparta aprobación sobre la fórmula propuesta con respecto, a los actores que quedaron excluidos."*

Toda vez que el apoderado de la parte demandante, aceptó parcialmente la fórmula de conciliación propuesta por la apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se procederá a realizar el estudio correspondiente a efectos de determinar si se aprueba o no dicho acuerdo.

### III. CONSIDERACIONES

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado judicial, podrán conciliar en forma total o parcial, prejudicial o judicialmente, todos aquellos asuntos de carácter particular y de contenido económico, de los cuales tenga o deba tener conocimiento la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

Por su parte el art. 43 de la Ley 640 de 2001 establece:

**"Artículo 43 de la Ley 640 de 2001. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial.** Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

---

<sup>6</sup>"Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (con la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) **Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...."**



*"En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. **Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación"**.*

Ahora bien, con la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010 al procedimiento contencioso administrativo, se dispuso que, siempre que una de las partes en el proceso interponga el recurso de apelación contra un fallo de primera instancia de carácter condenatorio, antes de conceder el recurso de alzada, el juez debe citar a las partes a una audiencia previa de conciliación. En esa materia concretamente el art. 70 de la Ley 1395 de 2010 expuso:

*"**Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010** En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado".*

En cuanto a las exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones en el proceso contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado ha indicado que se deben verificar aspectos tales como<sup>7</sup>:

- La inexistencia de caducidad de la acción.
- Que el asunto a conciliar sea susceptible de conciliación, es decir, que se trate de un acuerdo sobre derechos de naturaleza económica.

---

<sup>7</sup> En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).



- Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus apoderados cuenten con la capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 Ley 446 de 1998).
- Tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998).

Con referencia a la conciliación en materia contenciosa administrativa, el Consejo de Estado ha determinado:

*"En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.*

*Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público...*

*A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contenciosa administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y*



*precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”<sup>8</sup>*

### 3.1 Caso concreto

La presente conciliación se generó como consecuencia del ánimo de dar por terminado el proceso adelantado por el señor VALENTÍN QUINTANA QUINTANA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual resultó condenada ésta última entidad, al pago de una indemnización por perjuicios ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad del señor Quintana.

En ese sentido, se tiene que el presente asunto es conciliable por las partes, toda vez que el mismo versa sobre derechos netamente económicos.

De igual manera, observa la Sala que la acción de la referencia no se encuentra caducada toda vez que la providencia por la cual se absuelve de responsabilidad al señor VALENTÍN QUINTANA QUINTANA de los delitos de Peculado por Apropiación y Fabricación y Porte de Estupefacientes proferida el 2 de febrero de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena<sup>9</sup>, quedó ejecutoriado el día 3 de marzo de 2010<sup>10</sup>.

Así las cosas, el día 13 de enero de 2012 se solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el día 20 de marzo de 2012, quedando agotado así el requisito de procedibilidad de la acción<sup>11</sup>, de manera que reanudándose el conteo del término con el que contaba la parte demandante para accionar ante lo contencioso administrativo por vía de reparación directa, encontramos que el plazo se extendía hasta el 9 de mayo del 2012 (Ley 446 de 1998), constatándose la presentación de la demanda el día 9 de abril de 2012, tal como consta a folio 13, es decir, dentro del término de dos años que para el efecto señala el numeral octavo del artículo 136 C.C.A.

En cuanto a la facultad para conciliar por parte de los apoderados de las partes en litigio, se tiene que, de conformidad con los mandatos visibles a folios 88-97 y 350-362 del expediente, tanto el Dr. ALEJANDRO PEREIRA PEÑARANDA como el Dr. LILIAN CASTILLA FERNÁNDEZ cuentan con facultades para conciliar en nombre de los demandantes y de la entidad demandada, respectivamente.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

<sup>9</sup> Folio 25-65 C. 1

<sup>10</sup> Folio 66

<sup>11</sup> Folio 84



Así las cosas, se tiene que las partes<sup>12</sup>, en la audiencia del 9 de agosto de 2016, llegaron al siguiente acuerdo de conciliación:

El pago del 70% del valor de la condena a los señores: Valentín Enrique Quintana Quintana, Liseth Del Carmen Quintana Rhenals, Lidibert Valente Quintana Rhenals, Delsy Del Carmen Quintana Quintana, Hernando Gaspar Quintana Quintana, Rosa María Quintana Quintana, Javier Eduardo Quintana Quintana, Edwin Quintana Quintana, Rafael Quintana Quintana. De igual manera se convino que el pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y demás normas concordantes y pertinentes.

De otro lado, verifica esta Sala que el convenio llegado por las partes no es lesivo para el patrimonio público, ni para los intereses de la administración, en la medida en que en el proceso se encontró suficientemente probada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, en los hechos que dieron como resultado la privación de la libertad del señor Valentín Quintana Quintana, tal y como fue expuesto en la sentencia del 8 de mayo de 2015<sup>13</sup>.

Por último, es menester exponer que la formula conciliatoria propuesta a los actores, se encuentra respaldada con el acta No. 80 de 2015 y el certificado expedido el 9 de noviembre de 2015, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, visibles a folio 450 a 454 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la legitimación sustancial y procesal de las partes para conciliar, que se allegaron las pruebas soporte de la obligación reconocida, que no ha operado la prescripción del derecho pretendido ni la caducidad de la acción respectiva, y que lo pactado por las partes no lesiona sus intereses, **SE APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio parcial llevado en la audiencia de conciliación celebrada el 9 de agosto de 2016.

Ahora bien, como quiera que no hubo acuerdo en cuanto a la indemnización de los perjuicios reconocidos a la señora Liliana Rhenals Vargas, debe procederse con la concesión del recurso de apelación para este caso en específico, teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto en tiempo, es decir el 9 de junio de 2015, y el plazo máximo para ello era el 19 de junio de esa misma anualidad.

Con base en lo anterior, la Sala 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar,

---

<sup>12</sup> En esta oportunidad se transcribirán los nombres completos de los demandantes, tal y cual aparecen en los registros civiles visibles a folio 11-24.

<sup>13</sup> Folio 365-403



IV. RESUELVE

**PRIMERO: APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio parcial efectuado el día 9 de agosto de 2016, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 13-001-23-31-000-2012-00242-00, donde la parte demandante está conformada por Valentín Enrique Quintana Quintana, Liseth Del Carmen Quintana Rhenals, Lidibert Valente Quintana Rhenals, Delsy Del Carmen Quintana Quintana, Hernando Gaspar Quintana Quintana, Rosa María Quintana Quintana, Javier Eduardo Quintana Quintana, Edwin Quintana Quintana, Rafael Quintana Quintana, y la parte demandada está conformada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, en el cual se convino el pago del 70% del valor de la condena a los señores; el cual, se realizará conforme a lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y demás normas concordantes y pertinentes, así:

ACCIONANTE	CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA	70% CONVENIDO POR LAS PARTES
1) Valentín Enrique Quintana Quintana	100 smlmv	70 smlmv
2) Liseth Del Carmen Quintana Rhenals	100 smlmv	70 smlmv
3) Lidibert Valente Quintana Rhenals	100 smlmv	70 smlmv
4) Delsy Del Carmen Quintana Quintana	50 smlmv	35 smlmv
5) Hernando Gaspar Quintana Quintana	50 smlmv	35 smlmv
6) Rosa María Quintana Quintana	50 smlmv	35 smlmv
7) Javier Eduardo Quintana Quintana	50 smlmv	35 smlmv
8) Edwin Quintana Quintana	50 smlmv	35 smlmv
9) Rafael Quintana Quintana	50 smlmv	35 smlmv

**SEGUNDO: DECLÁRASE** terminado el proceso de la referencia, con relación a los señores Valentín Quintana Quintana, Liseth Quintana Rhenals, Lidibert Valente Quintana Rhenals, Delsy Del Carmen Quintana Quintana, Hernando Gaspar Quintana Quintana, Rosa María Quintana Quintana, Javier E. Quintana Quintana, Edwin Quintana Quintana, Rafael Quintana Quintana.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes mencionadas en el numeral anterior, y a la Fiscalía General de la Nación, que el acuerdo conciliatorio y este auto de aprobación hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO: CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, solo en lo que se refiere a la condena impuesta a dicha entidad, en favor de la señora Liliana Rhenals Vargas.

**QUINTO:** Ejecutoriada ésta providencia, En consecuencia **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

**SEXTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros y el sistema de radicación.

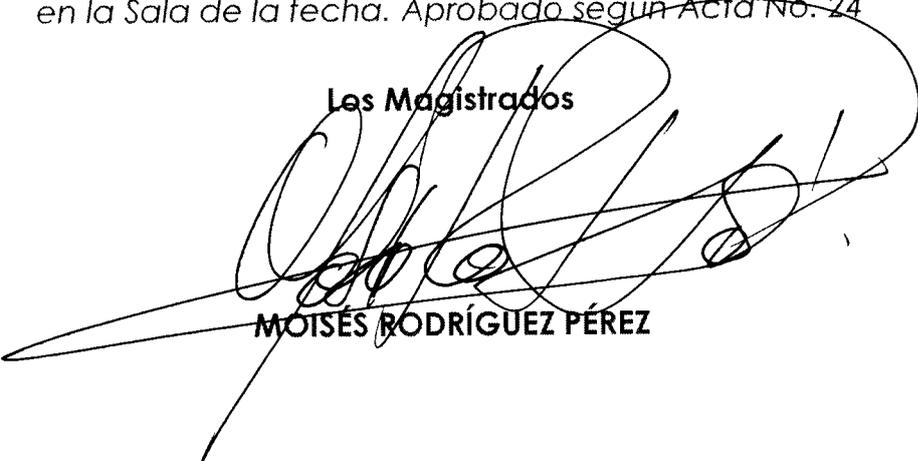


**SÉPTIMO:** Como quiera que la sentencia de primera instancia no se encuentra en firme, no es posible acceder a la solicitud de expedición de copias realizada por el apoderado de la parte demandante.

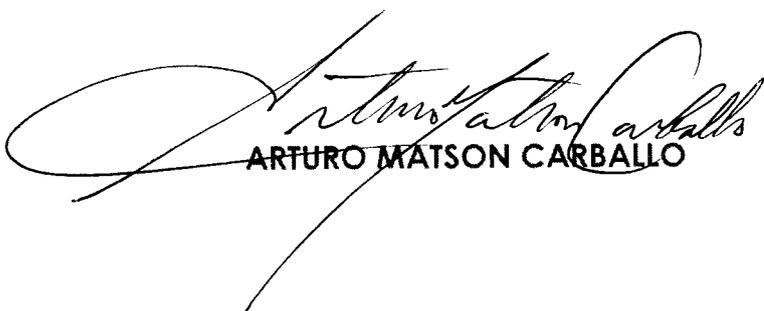
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en la Sala de la fecha. Aprobado según Acta No. 24

Los Magistrados



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



ARTURO MATSON CARBALLO



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS